



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, julio veinticuatro de dos mil veintitrés

Proceso	Sucesión Intestada
Causante	Jesús María Correa Urrego
Interesados	Jesús Albeiro Correa Cifuentes y Otra
Radicado	050013110011201000045500
Instancia	Primera
Decisión	Decreta pruebas

En el estado en que se encuentran las diligencias, ordena quien preside no llevar a cabo aun la diligencia ordenada en la actuación que nos precede, toda vez que, con los escritos de objeción a las partidas que se pretenden adicionar al haber sucesoral se solicitaron pruebas, respecto de las cuales nada se dijo.

De tal tenor conviene anotar que, si bien el artículo 502 del C. G del P., disposición con fundamento en la cual se ritua los inventarios adicionales no establece expresamente dicha posibilidad, no significa que la oportunidad para solicitar pruebas, en sede de objeción, no exista para el estadio procesal que nos ocupa, ya que de la lectura el inciso 1º del numeral 3º del artículo 501 ejusdem se colige que "[P]ara resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación"; norma perfectamente aplicable a este asunto, tal cual señaló la Sala de Casación Civil de la Corte suprema de Justicia en sentencia STC20898-2017, corporación la cual indicó al respecto que: "5.2. Así las cosas, se imponía al juez proceder de conformidad con el numeral 3º del artículo 501 del Código General de Proceso, **aplicable también para los inventarios adicionales**, cual se colige de las previsiones del propio artículo 502 ibídem; empero, no lo hizo". (Énfasis adrede).

En consecuencia, se decretarán, con miras a desatar las objeciones al inventario a avalúos adicional, los siguientes medios de prueba:

Documental: Téngase en su valor legal la diligencia de secuestro realizada el 26 de marzo de 2013 por la Inspección Municipal de Policía de La Ceja del Tambo, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 017-0037805. (cuaderno medidas continuación. Folio 438 a 440).

La anterior se decreta como prueba documental, no trasladada, ya que el supuesto de hecho de que trata el artículo 174 del ritual civil refiere, respecto de ésta, a la ordalía practicada en otro proceso, no siendo este el caso.

Prueba Pericial: Designar a Víctor Hugo Cano Ortiz, como perito evaluador, quien se localiza en la Carrera 51 No. 52 – 16 OF. 201 Itagüí, abonado telefónico 2 77 91 99 y 300 662 10 14, correo electrónico cano421@hotmail.com, quien tendrá como función evaluar los muebles y enseres objeto de la partida impugnada.

Sírvase la apoderada de la cónyuge supérstite enterar al colaborador de la justicia de su designación, a quien desde ya se le fija, a título de gastos, la suma de \$400.000, a cargo de aquella.

Interrogatorio de Parte: Citar a Jesús Albeiro y Gloria Cecilia Correa Cifuentes, con el fin de que absuelvan interrogatorio de parte, a cargo de la apoderada de la cónyuge supérstite, respecto de la suerte de los muebles y enseres objeto de la partida impugnada. Para este propósito se fijará fecha de audiencia, una vez se cuente con el dictamen referido ut.supra, comoquiera que su conducencia depende de la suerte del memorado dictamen.

NOTIFÍQUESE



**CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
JUEZ**